



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00301-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en los artículos 12¹y 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Municipio de Fusagasugá propone como excepción previa la "Caducidad" argumentando que la demandante solicita "la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo configurado el 02 de diciembre de 2016", toda vez que se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se deduce que la administración mediante decisión del 10 de octubre de 2016 suministró respuesta negativa a tal requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a decretar, previo a resolver la excepción propuesta, la siguiente prueba:

Por secretaria ofíciase al Municipio de Fusagasugá para que allegue dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación constancia de notificación del Oficio N° 1512-07.2016RE4066 del 10 de octubre de 2016 mediante el cual suministra respuesta a la petición radicada bajo el N° SAC2016PQR5117 del 02 de septiembre de 2016 dirigida a la docente Mary Luz Riveros Buitrago identificada con cedula de ciudadanía N° 41.672.546.

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)"

Una vez allegada la documental, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8932ee307df2dd7015f374e659566fa72928a947430d2cff7499a609929fed

Documento generado en 22/10/2020 12:45:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**